

mos haya sido especialmente dispuesta por el Ayuntamiento.

5. La formación de vertederos o depósitos y la instalación de actividades de eliminación y tratamiento careciendo de las licencias para ello o de las autorizaciones para ejercer estas actividades.

6. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias o de las medidas correctoras posteriormente impuestas a las obras y actividades sujetas a intervención.

7. La obstaculización de la labor de operación de los agentes de la autoridad municipal.

8. El incumplimiento de las medidas adoptadas en supuestos de emergencia.

**Artículo 42.**

La infracción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza, el incumplimiento de las obligaciones en ella establecidas acarrearán con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las sanciones que se especifican en los artículos siguientes.

**Artículo 43.**

Las faltas leves serán sancionadas con multas de hasta 300 euros las graves con multas de hasta 600 euros

**Artículo 44.**

En los casos de reincidencia en infracciones graves se podía acordar la clausura de los vertederos o la suspensión de las operaciones de tratamiento con carácter temporal por razones de urgencia, o cuando concurren circunstancias que afectan a la salubridad o el orden público.

**Artículo 45.**

Cuando proceda la clausura definitiva con carácter de sanción, la Alcaldía lo podrá en conocimiento de la Autoridad competente, a fin de que inicie el expediente que corresponda.

**Artículo 46.**

Graduación de las sanciones:

- Intencionalidad.
- Daño causado
- Capacidad económica del infractor.
- Reiteración o reincidencia.

**Artículo 47.**

En todas las resoluciones que se adopten imponiendo sanciones habrá de determinarse las medidas que proceden adoptar para la corrección de los hechos y situaciones constitutivas de infracción.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos, residuos sólidos y urbanos; Decreto K33/1975. que desarrolla la Ley 38/1072 de protección del medio ambiente y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres. Nocivas y Peligrosas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Pioz a 21 de agosto 2008. El Alcalde, Emilio Rincón López

4998

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.**

**CAPITULO 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

La presencia de animales de diversas especies y aptitudes en el Municipio de Pioz, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales. Considerando igualmente que los animales tienen un derecho y que deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo, y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos, es por ello necesario una norma que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre. Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

La promulgación de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán regir para sus propietarios, criadores, adiestradores, de manera que garantice la protección de las personas, bienes y orden público.

**Artículo 1º.-**

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegura una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la ley reguladora de las bases de régimen local, la ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha 7/1990, de 28 de Diciembre, de Protección de los Animales Domésticos y el Decreto 126/1992, de 28 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior.

**Artículo 2°.-**

Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Píoz y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

**Artículo 3°.-**

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y disección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

**Artículo 4°.-**

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía de Sanidad o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia correspondan a la Concejalía de Medio Ambiente; así como a otras Administraciones Públicas.

**Artículo 5°.-**

Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

**CAPITULO 2°.- DEFINICIONES**

**Artículo 6°.-** Contemplamos las siguientes definiciones.

**1. Animal de compañía doméstico:** es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

**2. Animal de compañía silvestre:** aquél que perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado de una adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con el objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

**3. Animal de explotación:** es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

**4. Animal silvestre:** a efectos de esta Ordenanza es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre por su comportamiento o por falta de identificación.

**5. Animal abandonado:** es el que no siendo silvestre no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

**6. Animal potencialmente peligroso:** se considerarán animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje o no y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, en particular, los pertenecientes a la especie canina potencialmente peligrosos a tenor de lo establecido en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la citada ley 50/1999.

**CAPITULO 3°.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 7°.-**

Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciados por los afectados.

En el caso de que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes, (bien a través de petición a los Servicios Municipales o bien a través de denuncias de los propios vecinos afectados) y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal o los animales causantes de la molestia. Las sanciones y/o el desalojo se llevarán a cabo mediante Decreto de la Alcaldía.

**Artículo 8°.-**

Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente, cuando así sea requerido formalmente por la misma.

**Artículo 9°.-**

1. El sacrificio de animales, cuando proceda, se realizará obligatoriamente de forma inmediata e indolora bajo la supervisión de un veterinario en ejercicio.

2. Queda prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos para el sacrificio de perros y de cualquier otro animal.

**CAPITULO 4°.- ANIMALES DE COMPAÑÍA.  
NORMAS GENERALES.-****Artículo 10°.- OBLIGACIONES GENERALES**

1. El propietario o poseedor de un animal de compañía, que lo sea por cualquier título y que viva habitual-

mente en el término municipal de Pioz, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento. Esta obligación solo afecta de forma obligatoria a los perros y caballos siendo en principio voluntario el censo de gatos dentro de un plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, recogida o adopción (si ya tiene más de tres meses).

2. La tenencia de caballos en parcelas requerirá la contemplación expresa en el plan parcial de núcleo urbano donde se ubique el animal

3. El propietario o poseedor de un animal está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

4. El propietario o poseedor del animal está obligado a los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla o documento sanitario con validez legal.

5. El propietario o poseedor del animal está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades, así como agua de bebida en cantidad suficiente.

6. El propietario evitará la procreación incontrolada de sus animales, adoptando en su caso las medidas necesarias, con el fin de evitar la proliferación de animales abandonados.

#### **Artículo 11°.- RESPONSABILIDAD.**

1. El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, otros animales, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio general.

2. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia, y tomando cuantas medidas sean necesarias para impedir que el animal escape de su recinto.

#### **Artículo 12°.-**

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

2. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona o Veterinario Municipal (o veterinario autorizado por el Ayuntamiento), que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

3. El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y

ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o de desnutrición.

4. Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona o Servicio Veterinario Municipal o autorizado por el Ayuntamiento, que en su caso se establezca.

5. El propietario del animal está obligado a entregar la documentación de éste a requerimiento de la autoridad competente.

#### **Artículo 13° MOLESTIAS OBJETIVA (RUIDOS Y OLORES)**

1. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios.

2. La producción de molestias por los animales alojados deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos se vea alterada por el comportamiento de aquellos. Se prohíbe, desde las 22 a las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con molestias objetivas (olores, ruido, etc.) perturben el descanso de los vecinos. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal habitualmente produce ruidos como aullidos, ladridos, cacareos, relinchos, etc.

#### **Artículo 14°**

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordedura y aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza, características o antecedentes. Así mismo, irán provistos de bozal cuando lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

#### **Artículo 15°**

1. Los poseedores de animales domésticos censados están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite la inscripción.

2. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip) con implantación subcutánea.

3. Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus titulares en las oficinas del censo canino en el plazo de 14 días, a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto su cartilla o documento sanitario.

4. Los propietarios que cambien de dominio o transfieran la posesión de animal, lo comunicarán en el plazo de 14 días a las oficinas del censo canino.

5. Queda prohibida cualquier práctica que pueda producir maltratos, sufrimientos o daños injustificados a los perros y animales en general, en especial:

a) Abandonarlos. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán buscarles un nuevo propietario o ante imposibilidad o impedimento insuperable entregarlo a una Asociación Protectora de Animales o en el Centro Zoosanitario Municipal si lo hubiere.

b) Utilizarlos en peleas o en espectáculos, filmaciones o actividades lucrativas que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

c) La venta ambulante de todo tipo de animales fuera de los establecimientos, mercados o ferias debidamente autorizados.

d) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta de la transacción onerosa de animales.

e) Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable, En tales circunstancias, el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanasícos.

f) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

g) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o mantener las características de la raza.

h) La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.

i) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.

j) La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no se pueda ejercer sobre los mismos la adecuada vigilancia.

6. Queda prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

7. Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivos de salud pública.

8. Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas a tal efecto por el Ayuntamiento- En los parques públicos que no tengan zona acotada, deberán circular de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 14 de estas Ordenanzas.

**Artículo 16° DE LA RECOGIDA DE DEPOSITACIONES.**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, y .en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o vehículos.

2. Queda prohibido que los perros dejen sus deposiciones en los parques o jardines, salvo en lugares indica-

dos para ello. Queda especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles.

3. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las deposiciones. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la sanción pertinente.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera: Mientras estén en la vía pública, parques y jardines, los animales deberán efectuar sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado, mientras no existan lugares especialmente autorizados y habilitados para ello por el Ayuntamiento. No obstante, si las deyecciones se han depositado en aceras o zonas de tránsito peatonal, parques o jardines, el propietario o persona que conduzca al animal es responsable de la eliminación de las mismas, mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en los elementos de contención indicados por los Servicios Municipales (papeleras y contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos) o la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria.

5. Queda prohibida la limpieza, lavado y alimentación de animales en la vía pública si ello origina suciedad de la misma.

**Artículo 17°. ATROPELLOS DE ANIMALES.**

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndole lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales.

**Artículo 18°.- SOBRE LOS PERROS LAZARILLO**

1. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y entrar en locales de espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma.

2. Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

3. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

**Artículo 19°.-**

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano,

incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

3. En las dependencias cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimiento que sirvan comida.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

5. Queda prohibido el acceso o permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc. donde estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

6. Queda prohibido el traslado de animales en cualquier medio de transporte público, excepto los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos e interurbanos, se estará a lo dispuesto en su reglamento específico.

7. Uso de ascensores. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre sin coincidir en su utilización con otras personas, si éstas así lo exigen.

8. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no puedan afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

9. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y la permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños y estén debidamente identificados.

10. Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, así como el que beban en fuentes de uso público.

11. Queda prohibida la entrada o permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

#### CAPITULO 5°.- DE LAS AGRESIONES.-

##### **Artículo 20°.-**

En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las Autoridades Sanitarias. El propietario del animal presentará la cartilla sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades

municipales o sanitarias que lo soliciten. El animal será trasladado a las dependencias que la Autoridad determine para ser sometido a control y procedan según está legalmente estipulado para los animales en estos casos.

##### **Artículo 21°.-**

1. 1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos a control veterinario.

2. En tales casos, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios más cercanos.

3. Los gastos que se originen por la estancia y manutención de los citados animales serán satisfechos por su propietario.

##### **Artículo 22°.-**

1. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales, servicios con los que colabore el Ayuntamiento, o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento, quedando a disposición de los Servicios Veterinarios de la Zona o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

2. A petición del propietario se podrá autorizar, por los servicios veterinarios municipales o veterinario con actividad profesional en el municipio y colegiado en la comunidad autónoma de Castilla La Mancha, la observación del animal agresor en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado. Al final del periodo de observación se emitirá Certificado Oficial Veterinario. Los gastos que se hayan originado, serán satisfechos por su propietario.

#### CAPITULO 6°.- ANIMALES ABANDONADOS

##### **Artículo 23°.-**

1. Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a la perrera municipal, albergues de sociedades protectoras o aquella otra dependencia con la que el Ayuntamiento tenga colaboración.

1.1.- Si el animal lleva identificación se avisará a su propietario, que tendrá a partir de ese momento catorce días para recuperarlo.

1.2.- Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente identificación, serán recogidos por los servicios municipales (o servicio concertado por el Ayuntamiento) y mantenidos durante un período de siete días, durante el cual podrá ser recogido por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo pago de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias.

Si al final de los periodos anteriormente citados, el animal no hubiese sido retirado por su propietario, se comunicará a las Sociedades Protectoras de Animales tele-

fónicamente, por si pudiesen hacerse cargo de aquellos animales y durante un periodo de tres días podrán buscar propietario, censo, identificación y estancia. Una vez concluidos cualquiera de los plazos anteriores, la propiedad del perro la ostentará el Ayuntamiento de Pioz, que a su vez podrá cederlo o sacrificarlo eutanásicamente.

2. El personal o empresa que preste los servicios de captura, recogida y transporte de animales, estará debidamente capacitado y entrenado par no causar daños o estrés innecesarios y deberá reunir las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

**Artículo 24º.-**

El sacrificio de los animales abandonados no retirados, ni cedidos, se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generados de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

**Artículo 25º.-**

Todos los sacrificios eutanásicos a realizar sobre animales, serán siempre bajo control de un veterinario.

**CAPITULO 7.- CENSO DE ANIMALES  
E IDENTIFICACIÓN**

**Artículo 26º.-**

La documentación para el censo de los animales se facilitará en las dependencias del Ayuntamiento o veterinario colaborador para facilitar las cosas.

**Artículo 27º.-**

La ficha de registro utilizada para el censo del animal incluirá los siguientes datos:

- Especie
- Raza
- Sexo
- Mes y año de nacimiento
- Pelo: largo/corto/medio y color
- Domicilio habitual del animal
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor
- Domicilio del propietario o poseedor y teléfono
- Número de identificación del animal (microchip)

**Artículo 28º.-**

La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro, gato o caballo ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al censo municipal de animales domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal, igualmente, deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazos citados en este artículo, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

**Artículo 29º.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Los propietarios, criadores o tenedores de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, y real decreto 287/2002, de 22 de marzo, tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos. En el caso de animales de la es-

pecie canina, la identificación con la debida garantía, es obligatoria sin excepción.

**Artículo 30º.- CENSADO DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Los animales a que se refiere el artículo 29º, serán inscritos en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, clasificados por especies. En el registro habrá de constar:

Datos personales del tenedor.

Características del animal que hagan posible su identificación (tipo de animal y raza, nombre, fecha de nacimiento, sexo, color, signos particulares, código de identificación o microchip).

Lugar habitual de residencia del animal.

Finalidad de la tenencia del animal. Si es para convivencia o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique. En el supuesto de haber sido adiestrado, especificar especialidad y centro en el que fue adiestrado.

Incidencias:

- cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncias de particulares.

- comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

- comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma.

**Artículo 31º.- LICENCIA DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción el registro a que se refiere el Artículo 26º.

Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta traspaso, donación, robo, cambio de domicilio, muerte o pérdida del animal.

**Artículo 32º.-**

Todo animal inscrito en el Censo de Animales Domésticos y/o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación, mediante trasponder (microchip).

**Artículo 33º.-**

1. Los profesionales veterinarios que realicen identificaciones mediante trasponder o microchip, deberán informar al Ayuntamiento mediante partes mensuales en los que consten los datos relacionados en el art. 27. En el caso de nuevas identificaciones, el profesional veterinario que las realice, lo notificará al Registro de Identificación de Castilla La Mancha (SIACAM).

2. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del Municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en los que consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

#### CAPITULO 8. NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

##### **Artículo 34°.-**

Los animales en las viviendas deberán constar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos. Deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia precisa.

##### **Artículo 35°.-**

Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento que cumpla lo establecido en el artículo 34. En cualquier caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

##### **Artículo 36°.-**

El recinto destinado como alojamiento de los animales no podrá ubicarse próximo a los linderos, calles o vías públicas, debiéndose mantener lo más alejado posible de los mismo y nunca a menos de tres metros. En instalaciones posteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza si se trata de caballos será de 6 metros.

##### **Artículo 37°.-**

En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad, para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir. Además se dotará a las verjas o puertas de la altura suficiente para que no pueda saltar el animal y, se deberán poner los medios en las mismas para que no pueda sacar la cabeza o mandíbulas.

##### **Artículo 38°.-**

Al objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre si o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

##### **Artículo 39°.-**

Los perros destinados a guarda deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose a tal fin utilizar animales hembras. No podrán estar atados permanentemente y, en caso de estar sujetos por algún medio, éste deberá permitir su libertad de movimientos.

##### **Artículo 40°.-**

El número máximo de animales domésticos (perros, gatos, caballos, etc.) por vivienda será en todo caso de 6, no pudiendo pasar de tres el número de perros y de dos el número de caballos. Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento. En caso de no hacerlo se considerará como actividad.

##### **Artículo 41°.-**

En caso de perros que pertenezcan a los establecidos por la legislación como potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud.

##### **Artículo 42°.-**

El uso correcto del bozal será obligado en aquellos animales cuyo peso sea superior a 20 kg. Y en todos aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, y en todo caso, en aquellos con antecedentes de agresión al entorno humano o animal.

En el caso de perros contemplados como potencialmente peligrosos por la legislación vigente, el uso de bozal será obligatorio y tendrá que estar homologado y ser adecuado para su raza.

#### CAPITULO 9°- NORMAS SANITARIAS

##### **Artículo 43°.-**

Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados periódicamente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria y en su identificación censal. La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

##### **Artículo 44°.-**

Las Autoridades Sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones que ordene la Alcaldía-Presidencia,

##### **Artículo 45°.-**

Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en los artículos 43 y 44 deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les deberán aplicar las sanciones correspondientes. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquellos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoseles, a costa de su propietario, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

##### **Artículo 46°.-**

Los propietarios de animales domésticos están obligados a entregarlos para su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesarios.

**CAPITULO 10.- ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA**

**Artículo 47.-**

El municipio podrá disponer de un albergue para el alojamiento de los animales o gestionar la disponibilidad del mismo.

**Artículo 48.-**

Los albergues para animales, tanto municipales como de sociedades protectoras de animales o de particulares, deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnico-sanitarias establecidas en la presente ordenanza, con la ley 7/1190, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos y con los siguientes requisitos:

1. Los alojamientos de animales deben observar las normas higiénico sanitarias y de aislamiento adecuados a las especies, características y edad de los animales, evitando en todo caso que los animales puedan agredirse entre sí. Serán de fácil acceso, para facilitar tanto la observación de animales enfermos como su limpieza y desinfección.

2. La asistencia veterinaria estará asegurada, tanto para profilaxis como para los tratamientos zoonosarios que se precisen, como puedan ser reproducción controlada e incluso sacrificio eutanásico, si es necesario.

3. La alimentación y la oferta de agua potable de bebida será regular y suficiente y deberá garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características.

4. Deberán disponer de una zona separada para el aislamiento y observación de animales de nuevo ingreso o animales sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

5. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales, de acuerdo con sus necesidades específicas.

6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación de medio.

7. El emplazamiento será el que la Administración Municipal y la legislación vigente designen a este fin.

8. Deberá asumir, respecto de los animales, todas las obligaciones establecidas, en esta ordenanza municipal para los propietarios de animales, mientras éstos permanezcan en la instalación: Comunicación al Censo Municipal y/o Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, Identificación, Vacunación, etc.

9. Deberán disponer de un Registro de entrada y salida de animales. Los datos de consignación obligatoria serán:

- Fecha de entrada
- Especie
- Raza
- Edad
- Sexo

- Datos de identificación censal

- Vacunas obligatorias

-Fecha de salida, motivo de la misma, así como los datos del nuevo propietario.

Este registro se hallará en el establecimiento a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 49.-**

Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico sanitarias adecuadas, deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y conducidos a los establecimientos municipales (o establecimientos concertados por el Ayuntamiento) de alojamiento de animales.

**Artículo 50.-**

En todos los casos de retirada de animales de los establecimientos municipales (o establecimientos concertados por el Ayuntamiento) de alojamiento de animales, estos deberán salir vacunados e identificados y cumpliendo todas las normativas vigentes de higiene y salud.

**Artículo 51.-**

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente. En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo en ausencia de los dueños, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar.

**Artículo 52.-**

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de la recepción, transporte y eliminación en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

La recogida se efectuará previa llamada de los particulares comunicándolo al Ayuntamiento. El propietario correrá con los gastos, cuyo importe se verá reflejado en las ordenanzas fiscales.

**Artículo 53.-**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo Vil, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como Organismos públicos o empresas.

**CAPITULO 11°- ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS**

**Artículo 54.-**

Fauna autóctona: Queda prohibido dar muerte, capturar, dañar, molestar o inquietar a las especies animales



declaradas protegidas, incluidos sus huevos y sus crías. Queda igualmente prohibida la posesión, el tráfico y el comercio de estos animales, vivos o muertos, o de sus restos.

**Artículo 55.-**

Queda prohibida la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de las especies declaradas protegidas por la normativa vigente en España, por las disposiciones de la Comunidad Europea y por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Esta prohibición incluye a los huevos y crías de los animales protegidos. En los casos previstos en la normativa citada, el propietario del animal deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

**Artículo 56.-**

La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado para los imperativos biológicos del animal. En todos los casos deberán ser inscritos en el Censo y/o Registro Municipal, previa obtención de la correspondiente licencia. En caso de que en los servicios municipales competentes se denegara la mencionada licencia, se procederá de acuerdo con el artículo 51 de la presente ordenanza.

**Artículo 57.-**

Todos los animales a que se refiere el presente capítulo 11 de esta ordenanza deberán observar asimismo las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquéllas que, en caso de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades sanitarias competentes.

**Artículo 58.-**

Todos los cambios de domicilio o transferencia de propiedad, así como todas las bajas de estos animales, por muertes, desaparición, traslado u otros, serán comunicados por los responsables del animal a la Administración Municipal.

**Artículo 59.-**

Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas son potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, víboras, etc.).

**Artículo 60.-**

Las instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización: Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

**CAPITULO 12.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DECIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 61.-**

Definición: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía los que tiene por objeto la cría, mantenimiento, tratamiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

**Artículo 62.- Licencias y prohibiciones.**

1.- Las normas para los establecimientos y/o personas dedicadas al fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación:

A. Lugares de cría: establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.

B. Residencias y albergues: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de forma temporal o permanente.

C. Perrerías: establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).

D. Clínicas veterinarias.

E. Establecimientos de venta de animales.

F. Cuidadores, suministradores de acuarios, terrarios o de experimentación.

G. Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales, circos y entidades similares.

H. Centro en los que se reúna por algún motivo, animales de experimentación.

2.- Estos centros estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.

3.- Se prohíbe expresamente la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único y/o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

4.- Los criaderos de animales de compañía, guarderías o albergues de los mismos, canódromos y establecimientos hípicos deberán ubicarse fuera de núcleos de población agrupada y a una distancia mínima en el caso de criaderos de animales de compañía y guardería de los mismos de 500 metros, y de 1000 metros para canódromos y establecimientos hípicos. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, tenido en cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas. 5.- Las instalaciones destinadas a criaderos de animales, guarderías de los mismos, canódromos y establecimientos hípicos existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal y que incumplan el apartado anterior en lo referente a su ubicación y distancia a núcleos de población agrupada dispondrán de un plazo de a definir en cada caso y circunstancia por el Ayuntamiento para ser trasladadas o cerradas.

**Artículo 63.-**

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal (e incluso declaración de Núcleo zoológico con su correspondiente inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de Castilla La Mancha) en los términos que determina, en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normas preceptivas, las siguientes actividades:

- a.- Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos
- b.- Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de raza, así como los establecimientos dedicados a la estética de los animales
- c.- Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuario, etc.
- d.- Proveedores de laboratorios: para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
- e.- Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- f.- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.

Asimismo quedan sujetos a la inspección veterinaria municipal, que puede solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o certificados de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

**Artículo 64.-**

1. La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, como en patios o terrados, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones, el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como en la existencia de incomodidades o peligro para los vecinos, siempre y cuando no se consideren animales de abasto, de acuerdo con el artículo 65 de esta Ordenanza.

2. La instalación de criaderos de animales para uso doméstico en viviendas unifamiliares no colectivas vendrá limitada, en cuanto al número y especies, por las características de su alojamiento y a la adecuación de las instalaciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la ausencia de molestias o peligro para los vecinos, y a las normas de planeamiento urbanístico y otras de rango superior.

**Artículo 65.-**

El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal estará condicionado a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan con las condiciones citadas en la presente Ordenanza.

**Artículo 66.-**

El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias, teniendo además en cuenta que su emplazamiento ha de evitar molestias a las viviendas próximas.

2. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado.

3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

4. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias de ningún tipo, así como el deterioro del medio ambiente. Dicha eliminación podrá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales, etc.

5. Deberán realizar desinfectaciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.

6. Deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 48 de la presente ordenanza en cuanto a alojamientos, asistencia veterinaria, alimentación, zona de aislamiento, condiciones de vida dignas, eliminación de excrementos y aguas residuales, obligaciones y registros.

7. Si carecen de los medios necesarios para la eliminación higiénica de los cadáveres de animales o sus restos, estos residuos serán recogidos de acuerdo a lo que tenga establecido el Ayuntamiento para el resto de cadáveres de animales en el municipio.

8. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera, con la finalidad de que los animales no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares, antes de entrar en los mismos.

9. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán estar declarados como núcleo zoológico, y este será requisito indispensable para la concesión de licencia de apertura por el Ayuntamiento.

10. En los casos que proceda, según la legislación autonómica al respecto, los establecimientos a los que se refiere este artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que garantice el adecuado estado sanitario de los animales antes de proceder a su venta. Los animales deberán venderse desparasitados, libres de enfermedades y, en su caso, con vacunaciones pertinentes.

11. El vendedor de un animal vivo está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del ani-

mal, edad, sexo, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

12. Los estercoleros y fosas de purines guardarán la debida distancia con linderos y vías de paso de personas y/o vehículos, siendo esta distancia lo suficiente como para no originar molestias por olores. Esta distancia será en todo caso superior a 10 metros.

### CAPITULO 13.-CONDICIONES ESPECIFICAS DE LOCALES E INSTALACIONES

#### **Artículo 67.-**

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el capítulo anterior, las actividades a que se refiere el Artículo 63 de la presente Ordenanza deberán reunir las condiciones específicas que a continuación se detallan:

*Sección primera: Criaderos y guarderías de animales de compañía*

#### **Artículo 68.-**

Se considerarán criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de dos hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

Se considerarán como guarderías, a los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores

#### **Artículo 69.-**

El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente

#### **Artículo 70.-**

Los criaderos y guarderías de animales de compañía deberán llevar un libro de registro de salida de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo y los datos de identificación censal.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal

#### **Artículo 71.-**

Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales

*Sección segunda: Compra-venta de animales de compañía*

#### **Artículo 72.-**

Se incluyen en esta sección los establecimientos que realicen como actividad la compra-venta de animales de compañía, pudiendo simultanear la con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos

#### **Artículo 73.-**

Las instalaciones deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental, de conformidad con la Ordenanza Municipal de protección contra ruidos y vibraciones

#### **Artículo 74.-**

Los animales objeto de compra-venta serán entregados a los compradores en cajas, jaulas o recipientes que ofrezcan garantías de seguridad, higiene y buen acomodo de los mismos.

#### **Artículo 75.-**

En la puerta, ventana o fachadas se situará un cartel indicador de la persona responsable del comercio e instalaciones, con su nombre, dirección y teléfono, al objeto de que pueda ser localizada en cualquier caso de siniestro o emergencia. Tal requisito no será necesario en el supuesto de que la actividad cuente con servicio permanente de vigilancia y control.

#### **Artículo 76.-**

Cada establecimiento dispondrá de un libro-registro en el que consten, como mínimo, fecha de entrada y salida del animal, su especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación de su procedencia

En el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar el número del Censo Canino Municipal y el de la tarjeta sanitaria canina. Dichos libros se hallarán a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competentes y estarán bajo la supervisión de un veterinario, responsable así mismo, del estado sanitario de los animales.

#### **Artículo 77.-**

El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinaria y otras observaciones que considere de interés.

#### **Artículo 78.-**

Queda prohibida la compra-venta de animales en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados.

#### **Artículo 79.-**

Queda prohibida la comercialización de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida

*Sección tercera: Consultorios y clínicas de pequeños animales*

#### **Artículo 80.-** Se definen como:

- Consultorios: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas

- Clínica veterinaria: conjunto de locales que comprenden, como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta y una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Estos establecimientos deberán ubicarse en edificios aislados o en bajeras, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

**Artículo 81.-**

Son condiciones específicas que deben reunir dichos establecimientos, las siguientes:

1. Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de 80° C.

2. Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así cómo la contaminación producida por otros aparatos de electro-medicina

3. Equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos

4. Disposición de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles

5. La recogida de basuras y desperdicios se hará mediante depósitos o contenedores de cierre hermético para impedir el acceso a los mismos de insectos o roedores. Su evacuación y posterior eliminación se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

**Artículo 82.-**

La apertura y funcionamiento de una clínica o consulta veterinaria requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un Profesional Veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento, sean ejercidas por Veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, y restauración, locales de venta de animales u otros ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

*Sección cuarta: Exposiciones y concursos*

**Artículo 83.-**

Se consideran dentro de esta Sección aquellas actividades, o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía.

**Artículo 84.-**

Son condiciones específicas:

Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.

La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

**Artículo 85.-**

Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el Censo Canino Municipal correspondiente, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria canina actualizada.

**Artículo 86.-**

Sin perjuicio de las licencias de ocupación, en los supuestos en que las actividades de la presente Sección se realicen en las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal, con un plazo mínimo de 15 días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, con detalle del lugar, objeto, fechas y horarios, así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.

**CAPITULO 14.- INSTALACIONES ZOOLOGICAS**

**Artículo 87.-**

Definición: Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre o domésticos con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público o agrupaciones itinerantes de animales de fauna silvestre o domésticos.

**Artículo 88.-**

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 89 deberán estar inscritas para el ejercicio de sus actividades como núcleo zoológico en el Departamento competente de la Comunidad Autónoma y contar con la oportuna licencia municipal.

**Artículo 89.-**

Será de obligado cumplimiento para las instalaciones zoológicas las siguientes condiciones de seguridad:

1. Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de animales deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán manejadas exclusivamente por personal capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la dirección del centro. En caso de fuga de algún animal que por sus características pueda, en libertad, implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:

2.1 Si hay público en ese momento en la instalación, se le advertirá de la situación y será evacuado sin riesgos para la integridad física.

2.2 Se advertirá de la fuga inmediatamente a las autoridades competentes, poniendo a su disposición las medidas y el personal necesario para controlar la situación.

3. En el interior del recinto y en lugares bien visible figurarán expresadas, con toda claridad, las condiciones de conducta que el público debe observar en su visita para garantizar su seguridad y la de los animales.

4. Las instalaciones contarán con todas las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños: barreras arquitectónicas, habitáis adecuados a las especies albergadas, etc.

5. El personal que esté al cuidado de los animales poseerá la formación suficiente para el desempeño de sus

funciones en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

**Artículo 90.-**

Las instalaciones zoológicas que se refiere el artículo 89, incluidas las que desarrollen propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco de respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado adecuado a sus características.

**CAPITULO 15.- DE LA EXPERIMENTACIÓN  
CON ANIMALES**

**Artículo 91.-**

El trato a los animales utilizados en laboratorios de experimentación, queda regulado por el Real Decreto número 223/88. La experimentación con animales se regirá por la normativa europea vigente sobre el tema, siempre que haya sido ratificada o acogida a través de disposición legislativa por el Estado Español, mediante el oportuno acuerdo del Consejo de Ministros o correspondiente tramitación parlamentaria.

**CAPITULO 16.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 92.-**

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible, en función de su importancia y del daño causado, en muy graves, graves y leves.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción de la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas o jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aún a título de simple inobservancia.

A los efectos de la labor de inspección, el personal autorizado por el Ayuntamiento tendrá carácter de agentes de la Autoridad municipal.

1. Las infracciones de la norma de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 137 y 138. Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y a las normas que en desarrollo de dichos preceptos sean de aplicación.

**Artículo 93.-**

Las infracciones se califican en razón a su entidad en leves, graves y muy graves.

**Artículo 94.-**

Tendrán consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

3. La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando ello fuera obligatorio.

4. La no inscripción en el Registro correspondiente por parte de empresas o entidades con actividades relacionadas con animales, cuando así se requiera, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

5. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

6. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

7. Tendrán consideración de sanción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

**Artículo 95.-**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2. La circulación de domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

3. La venta de animales a centros no autorizados por la Administración competente.

4. La no vacunación o la no realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

5. La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o de tratamiento obligatorios.

6. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de las residencias de animales o de los centros de adiestramiento.

7. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.

8. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

9. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

10. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

11. Incumplir la obligación de identificar el animal.

12. Omitir la inscripción en el registro o censado del animal en el Censo Municipal de Animales Domésticos.

13. No facilitar los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal.

14. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

15. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

16. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

17. El abandono de animales muertos.

18. El incumplimiento de lo establecido en el capítulo 8 de la presente ordenanza.

19. La reiteración de una falta leve.

#### **Artículo 96.-**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

1. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

3. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

4. El incumplimiento de cualquiera de los puntos reflejados en el artículo 10 y los puntos 5 (apartados e, f y g), 6 y 7 del artículo 15.

5. La actividad comercial de venta, custodia, alojamiento o asistencia veterinaria sin la autorización o licencias preceptivas.

6. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

7. Las acciones contrarias a lo dispuesto en el capítulo 12 y 13 de esta Ordenanza en lo que se refiere a los requisitos que deben reunir los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

8. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

9. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

10. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

11. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

12. El incumplimiento de lo establecido en el capítulo 11 sobre animales silvestres y exóticos.

13. El incumplimiento de los artículos 43, 44 y 46 de la presente Ordenanza sobre normas sanitarias.

14. La reiteración de una falta grave.

#### **Artículo 97.-**

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en esta Ordenanza, se entiende sin perjuicio de la exigible en la vía penal y civil.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **Artículo 98.-**

1. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior, se sancionarán por la Alcaldía Presidencia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril con multa de la siguiente cuantía:

a) De 6 a 150 euros, para las infracciones leves.

b) De 151 a 300 euros, para las infracciones graves.

c) De 301 a 3.000 euros, para las infracciones muy graves.

Dichas cuantías se incrementarán en el máximo legal que a tal efecto pueda fijar la legislación aplicable.

2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) El ánimo de lucro lícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.

c) La intencionalidad o negligencia.

d) La reiteración o reincidencia.

e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

3. Cuando, por la naturaleza de la infracción o como consecuencia de las actuaciones practicadas, se apreciase de oficio, o a instancias de parte, que la potestad sancionadora está atribuida por norma con rango de Ley a otra Administración Pública, el Ayuntamiento se inhibirá, remitiendo a la misma lo actuado.

#### **Artículo 99.-**

Las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos fijados en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## PRIMERA.-

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

## SEGUNDA.-

El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con instituciones, colegios profesionales o asociaciones de protección de animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

## TERCERA.-

Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Guadalajara podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS UNICA.-

Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

## DISPOSICIONES FINALES.

**Primera.** En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica que sea de aplicación.

**Segunda.-** La presente ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Tercera.-** Las cuantías económicas fijadas en esta Ordenanza, así como otras no reseñadas que tengan relación con ella, estarán sujetas a la Revisión Ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.

**Cuarta.-** Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas resoluciones o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como suscribir Convenios de Colaboración que en ella se prevean.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a este artículo.

En Píoz a 18 de Agosto de 2008- El Alcalde Emilio Rincón López

4999

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

**Artículo 1º.-** Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**Artículo 3º.- Devengo**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º.- Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 5º. Base imponible y liquidable**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante

**Artículo 6º.- Cuota Tributaria**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**En los días laborables y fines de semana**

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m2 y día .....0,60 €.
- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m2 y día .....0,60 €.